



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2019 00397 99
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA SOTELO AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Procede la Sala al estudio del auto presentado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, en el cual manifiesta impedimento para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal primera del artículo 141 numeral 1 del C.G.P, toda vez que comparte el mismo régimen salarial con la demandante y se encuentra afectada por la misma situación descrita en la demanda, motivo por el cual le asiste un interés directo en el proceso, aunado a que considera que a los demás jueces también les asiste dicho interés, por su calidad de funcionarios judiciales¹.

En efecto, de los hechos y las pretensiones de la demanda se desprende que los demandantes persiguen por vía judicial, que se inaplique la frase *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* de los artículos 1º de los Decretos 0383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y 992 de 2019, con el fin de que se le reconozca y pague la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial para liquidar sus prestaciones.

El numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece como causal de recusación, también de impedimento por virtud del artículo 140 del CGP, que el juez tenga un interés directo o indirecto en el proceso, así:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso."

¹ Fol. 22 C. de primera instancia.

En la demanda se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJVI019-2378 del 09 de agosto de 2019, mediante el cual se niega la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** como factor salarial a la demandante, así como la nulidad de los actos fictos o presuntos en razón al silencio administrativo negativo al no resolverse el recurso de apelación contra el mencionado acto; y como consecuencia a dicha declaración, se condene al reajuste, reliquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales teniendo en cuenta la bonificación judicial, a partir del 03 de noviembre de 2015 hasta cuando la convocante permanezca vinculada a la rama judicial.

Esta Sala de Decisión considera que de acuerdo a las pretensiones de la demanda, frente a los funcionarios de la Rama Judicial, sí se configura la causal de impedimento invocada por los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, porque como funcionarios se encuentran en idénticas condiciones que la demandante, toda vez que el numeral 3 del artículo primero del citado Decreto prevé la misma bonificación para los jueces del Circuito, lo que podría beneficiarlos en una eventual condena a favor de la accionante, apartándolos de la imparcialidad y objetividad que debe tener el administrador de justicia al momento de decidir el asunto, siendo así resulta comprensible que como tales, les asista interés directo en el planteamiento y resultado de la acción incoada por CLAUDIA MARELA SOTELO AMAYA.

Por lo tanto, de acuerdo a las manifestaciones de los Jueces Administrativos de Villavicencio se declarará fundado el impedimento formulado por aquella, teniendo en cuenta que se encuentra razonable la argumentación relacionada con que resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca de la naturaleza salarial de la BONIFICACIÓN JUDICIAL para todos los efectos prestacionales.

Aceptados los impedimentos, es del caso proceder a designar juez ad hoc para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Sala Plena de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral segundo del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal h del artículo 5 y sus párrafos del Acuerdo 209 del 10 diciembre de 1997, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

En consecuencia, el presente asunto se enviará a la Presidencia del Tribunal, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, conforme la parte motiva.
- SEGUNDO:** Sepáreseles del conocimiento del presente asunto.
- TERCERO:** Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para lo pertinente, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el doce (12) de febrero de 2020, según Acta No. 004.



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO



TÉRESA HERRERA ANDRADE



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

